

Neiva, 27 de septiembre de 2023

Doctor

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva

[ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D

Asunto: **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION EN CONTRA SENTENCIA.**

Referencia: **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Radicación: **41001310300320220006500**

Demandante: **DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GOMEZ Y OTROS**

Demandado: **JOSELI CABRERA TRUJILLO Y DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA**

Respetuoso saludo,

**JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **JOSELI CABRERA TRUJILLO**, mayor de edad y vecino en Neiva, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.128.755 expedida Neiva, según consta en el poder debidamente otorgado que acompañan el presente escrito, me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida por este despacho el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** por encontrado carente de motivación e inobservancia frente a los requisitos imperativos del proceso, previas las siguientes:

## I. RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

Con fundamento en lo establecido en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, motivo el presente el escrito de Apelación haciendo las respectivas anotaciones en relación la ausencia de tarifa legal impuesta a los testimonios practicados dentro del presente proceso por la excesiva valoración probatoria otorgada a los documentos obrantes dentro del mismo como también la prueba sobreviniente decretada por este despacho de oficio posterior a que se presentasen por los apoderados de las partes los respectivos alegatos finales, por ende, procedo a analizar uno a uno los presupuestos procesales con los cuales fundamento el presente Recurso:

1. El Despacho trae a colación lo establecido en el artículo 2341 del Código Civil manifestando que sobre mi poderdante recae la obligación de responder patrimonialmente por el perjuicios causados al demandado, empero, en los mismos términos, el Despacho desconoce lo estipulado en el artículo 2656 ibídem, el cual reza que el daño ocasionado a la víctima, en este caso el señor **CASTAÑEDA GOMEZ** debe ser probado, acreditado y o dilucidado dentro del proceso, es así como, teniendo en cuenta el testimonio escuchado por el Juzgados al

Demandante, donde acepta que para el momento de los hechos conducía por la derecha de calzada de la carrera octava y oculto detrás tercer vehículo que transitaba en la misma dirección, que hizo efecto cortina en la visibilidad de mi representado, como también manifiesta que para el momento de los hechos habían sobre la vía más vehículos, los cuales impedían que el señor **CABRERA TRUJILLO** pudiese observar que más vehículos transitaban en sentido Norte – Sur sobre la Carrera 8, testimonio que no fue analizado por el despacho y sobre el cual no existió ningún pronunciamiento.

2. A su vez, y continuando con lo preceptuado en el testimonio del Demandante, este acepta que para el momento del siniestro se transitaba a una velocidad considerable, sin embargo, y de acuerdo a las pruebas obrantes dentro del proceso, es imposible identificar o cuantificar la alta velocidad con la que este se desplazaba, puesto que la motocicleta no contaba con el velocímetro o el tacómetro en óptimas condiciones, argumentos que no fueron tenidos en cuenta por el despacho.
3. El Despacho toma como elemento fundante al momento de proferir sentencia, acogiendo como hecho o teoría cierta el testimonio rendido por el Agente de Policía Pt. Fernando Rojas Osorio, quien relata desde su perspectiva que como hipótesis de los hechos se realizó una omisión por parte de mi poderdante a una señal de tránsito, a su vez, obvia el despacho que el mismo agente de tránsito concurrió al lugar de los hechos tres (03) horas después de haberse presentado la colisión, sin que haya mediado una entrevista a las partes, ni testigos de los hechos, por el contrario, se acoge a lo narrado por otro policial, plasmando así en un plano o bosquejo topográfico distante a la realidad de los hechos, ahora bien, el despacho toma como hipótesis un informe de accidente de tránsito el cual hacía parte de un proceso policivo administrativo el cual da como resultado el archivo del mismo, denominado: *“no acatar señales de tránsito o requerimientos impartidos por agente de tránsito”* concretamente la Resolución 094 del 03 de mayo de 2012, la cual fue aportada por el suscrito a título de fortalecimiento de estrategia defensiva o teoría de defensa frente a lo sucedido, desconociendo el despacho la resolución con la cual se exoneró a mi poderdante de esta conducta.
4. Corresponde al despacho y a la parte demandante demostrar que la responsabilidad atribuida a **JOSELI CABRERA TRUJILLO** es determinante, conforme a lo escuchado, dilucidado y demostrado dentro del proceso es que no existe la existencia u ocurrencia de daño alguno ocasionado, por el contrario si existe seguridad por parte del demandando que tenemos dos vehículos inmiscuidos en el presente litigio, si bien es cierto, uno tenía un presupuesto legal mayor al otro, como es el caso del vehículo de mi poderdante, el cual tenía el deber de detenerse en la señal de pare de la calle 6, sin embargo, un tercer vehículo ejerce un efecto cortina impidiendo medir la distancia con la cual venía el demandado, a su vez, es evidente que la visibilidad en el lugar de los hechos es casi nula, lo que impedía claramente ver los

vehículos que se desplazaban sobre la carrera 8, sumado a ello que el vehículo del demandado transitaba por el carril que no correspondía.

5. En lo concerniente a la culpa atribuible a **JOSELI CABRERA TRUJILLO** el suscrito insiste en la compensación de culpas, puesto que el señor demandante aceptó que transitaba por el carril que no corresponde y que iba en sentido contrario a la vía que debía tomar, es así como el juzgado pretende tener como fundamento jurídico el comparendo realizado a mi poderdante por la omisión de la señal de pare, sin embargo, el mismo comparendo fue anulado en el mes de mayo de dos mil doce (2012).
6. Que nada se dijo de la **Resolución No. 694 del 3 de mayo del año 2012**, mediante la cual se exoneró al señor **JOSELI CABRERA** de la imposición del comparendo No.4100100000000264685, correspondiente a **“NO ACATAR LAS SEÑALES DE TRANSITO O REQUERIMIENTO IMPARTIDOS POR LOS ANAGENTES DE TRASNSITO**, quien conducía el vehículo de placas BJJF-273.
7. Conforme a lo traído a colación por el despacho donde preceptúa nuevamente el testimonio rendido por el agente de tránsito donde este asegura que **JOSELI CABRERA TRUJILLO** omitió la señal de pare, debo enfatizar a que el a quo revise detenidamente el video de la audiencia donde interrogo al agente de policía acerca su concurrencia al sitio al momento de los hechos, se podrá evidenciar que dentro de la respuesta, el policía manifiesta que su concurrencia al lugar de los hechos fue sobre las 8:59 a.m., es decir, tres horas después de lo sucedido, de igual modo, se puede evidenciar que el mismo policía no recuerda los hechos, las circunstancias y demás argumentos que fueron plasmados en el informe, por el contrario, señala que se atenga el juzgado por lo señalado en el bosquejo o croquis topográfico elaborado por el compañero, resaltando que el mismo fue citado a la presente audiencia y no compareció.
8. En lo referente al nexo causal me permito manifestar que si bien es ciertos ambos vehículos que desarrollaban labores peligrosas como es la conducción, luego entonces ambos tenían tarifas legales que cumplir, la de mi poderdante la de detenerse en la señal de pare y observar que no viniese ningún vehículo, situación que fue cumplida correctamente, por otro lado, quien cuenta con la tarifa legal impuesta, la cual recaía por quien conducía el velocípedo, consistente en conducir conforme lo señala el código de tránsito, por ende, no comparto la teoría del despacho con la cual alega el nexo causal, toda vez que entre el daño y quien causa el daño debe existir la intención de causarlo o un dolo, o en su defecto un actuar imprudente, actuar imprudente que no existe en la conducta de mi poderdante.
9. Por último, en lo referente al traspaso del vehículo, me permito manifestar que el vehículo es una y exclusivamente de propiedad del señor **JOSELI CABRERA TRUJILLO**, pese a que el negocio jurídico de compraventa no se hubiese perfeccionado con el anterior propietario, existe el documento de traspaso suscrito entre **JOSELI CABRERA TRUJILLO** y **ELIO EFRAIN CAMACHO**.

10. Colofón de lo anterior, me permito concluir que si bien es cierto, existió un siniestro que ocasionó perjuicios al demandante, los mismos no pueden inmiscuirse a mi poderdante, toda vez que los mismos obedecieron a una conducta imprudente por parte del Demandante, lo que en palabras de la Corte Suprema de Justicia e inclusive el Concejo de Estado se denomina Culpa Exclusiva de la víctima.

## II. PETICION

Teniendo en cuenta el preámbulo desplegado con antelación respetuosamente solicito Revoca la decisión proferida el día 20 de septiembre del hogaño y notificado por estado el día siguiente, proferido por parte del Juzgado 3 Tercero Civil del circuito de Neiva y su lugar exonerar a JOSELI CABRERA TRUJILLO de toda condena, quedar plenamente demostrado **CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**.

## III. FUNDAMENTOS EN DERECHO

Para dar sustento a la teoría de defensa trigo en cita la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL del día diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) Ref.: Exp.: 05001 31 03 005 2016 00935 01 Magistrado Ponente: JOSE OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS:

*“(…) SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL: Según el artículo 2341 del C.C., la responsabilidad civil extracontractual en principio descansa en que se tengan por satisfechos los siguientes presupuestos: dolo o culpa del llamado a responder; daño o perjuicio sufrido por la víctima; y, relación de causalidad entre aquéllos y éste. Así, para la prosperidad de las pretensiones, además de dichos supuestos ha de determinarse que no existe eximente de responsabilidad. De otro lado, el artículo 2356 del C. C. consagra la responsabilidad por actividades peligrosas, tema del que la Corte Suprema de Justicia ha dicho:*

*“Es bien sabido que nuestra jurisprudencia explicó desde la primera mitad del siglo anterior que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de culpa, de suerte que para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria sólo se requiere que esté probado en el proceso el daño y el nexo causal entre éste y la conducta del agente. ... “... que tal presunción se desvirtúa con la demostración de una causa extraña a la conducta del agente, por lo que es intrascendente la prueba de la prudencia socialmente esperable. ... “Es pacífica la posición doctrinal que asume que el artículo 2356 obliga a quien realiza una actividad peligrosa a indemnizar el daño que ocasiona a terceros en razón del despliegue de esa conducta. A tal respecto, esta Corte ha declarado en varias sentencias que cuando el daño proviene de ‘actividades caracterizadas por su peligrosidad’, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el disparo de una arma de fuego o el empleo de una locomotora de vapor o de un*

*motor, el hecho dañoso lleva en sí una presunción de culpa que releva a la víctima de la necesidad de tener que probar la del autor del daño.” (Sala Civil. Sentencia SC002-2018 del 12 de enero de 2018) De lo anterior queda claro que la mera conducción de vehículos automotores constituye una actividad peligrosa, en consecuencia, en cabeza de quien la ejerce existe presunción de responsabilidad en relación a cualquier daño que pueda ocasionar, donde para enervarla debe demostrar que el daño no proviene en sí mismo del ejercicio de la actividad “peligrosa”, sino, que depende de elemento o elementos extraños, y que son la verdadera génesis del resultado, tales como: fuerza mayor; caso fortuito; intervención exclusiva de la víctima o de un tercero. Solo tales elementos rompen el nexo causal, e invalidan dicha presunción.*

**La culpa o hecho exclusivo de la víctima debe ser absolutamente determinante, y se caracteriza por ser irresistible, imprevisible y exterior para liberar de absolutamente de responsabilidad al causante del daño, por lo que en la providencia citada anteriormente, se señaló:**

“Por el contrario, si la víctima intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasionó el daño que sufrió, entonces será considerada autora, partícipe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva ora con la colaboración de alguien más... “Ahora bien, cuando la víctima no tuvo la posibilidad de crear o evitar producir el perjuicio que padeció, pues su realización estuvo por fuera de su capacidad de elección o decisión, pero sí pudo haber evitado exponerse al daño imprudentemente, el juicio de atribución se desplaza de la órbita de los riesgos creados por el agente a la órbita del propio riesgo que creó la víctima al quebrantar sus deberes de autocuidado. El juicio anterior de autoría o participación se ubicaba en la perspectiva del riesgo creado por el agente, que era visto como un peligro para la víctima; pero ahora, desde la perspectiva de los deberes de conducta de la víctima, se evalúa su propio riesgo de exponerse al daño creado por otra persona, y en este ámbito habrá de valorarse su incidencia en el desencadenamiento del resultado adverso. “Con otras palabras: la víctima es autora o partícipe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia. Por el contrario, cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creó otra persona; y en tal caso sólo habrá de analizarse si se expuso a él con imprudencia, es decir si creó su propio riesgo mediante la infracción de un deber de conducta distinto al del agente, pues en este caso los patrones de comportamiento que hay que analizar son los que le imponen tener el cuidado de no exponerse al daño. De otro modo no tendría ningún sentido ni utilidad la distinción estructural entre la figura de la coparticipación solidaria (artículo 2344 del Código Civil) y la

reducción de la indemnización por la exposición imprudente de la víctima al daño (artículo 2357 ejusdem).”

Por otro lado la CSJ. Sentencia SC3862 de 20 de septiembre de 2016, expediente 00034, preciso que :

*“(…) Así entonces, en lo que concierne a “la responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”, realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña.”*

*“(…) El artículo 2356 del Código Civil, en consecuencia, se orienta por una “presunción de responsabilidad- como ya lo ha reiterado esta sala[1]- en el ejercicio de actividades peligrosas, como las derivadas del transporte terrestre (...) Si la exoneración del demandado, como es conocido, deviene únicamente por la ruptura del elemento causal, ante la presencia de una causa extraña, el requisito de la culpa no resulta consustancial en un sistema de responsabilidad objetiva” (...)” Empero, ello no significa que no pueda hablarse o juzgarse la responsabilidad en otros confines bajo el marco de la responsabilidad subjetiva. Lo dicho aquí se relaciona con las actividades peligrosas.”*

*“(…) El régimen de responsabilidad objetiva surge en respuesta a los riesgos que implican las sociedades modernas e industrializadas en búsqueda de justicia material. “La inoperancia del juicio de negligencia, en cuanto la adopción de medidas de precaución razonablemente exigibles no basta para evitar daños frecuentes e intensos. Así, un riesgo considerado anormal es insuficiente para responder desde la perspectiva de la culpa, en tanto, no funciona como indicador de imputación, precisamente, al existir casos en los cuales el comportamiento diligente no evita por completo la eventual producción de daños.”*

#### IV. NOTIFICACIONES

Indico como lugar para notificaciones y citaciones las siguientes:

- ✓ informo que el suscrito recibe notificaciones en la oficina 702, torre A del Edificio centro comercial metropolitano de Neiva, o bien en el correo electrónico [felipecalderonriveralugo@gmail.com](mailto:felipecalderonriveralugo@gmail.com)

Sin otro en particular,

**JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA**  
CC 1077867699 de Garzón  
T.P. 352890 C.S.J.

**RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ENCONTRA SENTENCIA. Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Radicación: 41001310300320220006500 Demandante: DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GOMEZ YOTROS Demandado: JOSELI CABRERA TRUJILLO...**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/10/2023 7:38

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (361 KB)

SUSTENTACION DEL RECURSO APELACION JOSELI.pdf;



**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

[lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** sábado, 7 de octubre de 2023 7:10

**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ENCONTRA SENTENCIA. Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Radicación: 41001310300320220006500 Demandante: DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GOMEZ YOTROS Demandado: JOSELI CABRERA TRUJILLO...

---

**De:** Felipe Calderon Rivera <felipecalderonriveralugo@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 6 de octubre de 2023 8:47 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ENCONTRA SENTENCIA. Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Radicación: 41001310300320220006500 Demandante: DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GOMEZ YOTROS Demandado: JOSELI CABRERA TRUJILLO...

----- Mensaje reenviado -----

**De: Secretaria Tribunal Administrativa - Huila - Seccional Neiva**

<[sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Fecha: El mié, 27 de sep. de 2023 a la(s) 4:46 p.m.

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ENCONTRA SENTENCIA. Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Radicación:

41001310300320220006500Demandante: DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GOMEZ YOTROS Demandado: JOSELI CABRERA TRUJILLO...

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <[ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Cc: felipe calderon rivera <[felipecalderonriveralugo@gmail.com](mailto:felipecalderonriveralugo@gmail.com)>



**FRANKLIN NUÑEZ RAMOS**

*Secretario General*

*Tribunal Administrativo del Huila*

*Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia de Neiva*

*Oficina 1101 - Teléfono: 8710337*

---

**AVISO IMPORTANTE:** Apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **8710337** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Felipe Calderon Rivera <[felipecalderonriveralugo@gmail.com](mailto:felipecalderonriveralugo@gmail.com)>

**Enviado:** miércoles, 27 de septiembre de 2023 4:41 p. m.

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <[ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Secretaria Tribunal Administrativa - Huila - Seccional Neiva <[sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ENCONTRA SENTENCIA. Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Radicación: 41001310300320220006500Demandante: DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GOMEZ YOTROS Demandado: JOSELI CABRERA TRUJILLO Y D...

Neiva, 27 de septiembre de 2023

Doctor

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva

[ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D

Asunto: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA SENTENCIA.**

Referencia: **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Radicación: **41001310300320220006500**

Demandante: **DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GÓMEZ Y OTROS**

Demandado: **JOSELI CABRERA TRUJILLO Y DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA**

Respetuoso saludo,

**JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **JOSELI CABRERA TRUJILLO**, mayor de edad y vecino en Neiva, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.128.755 expedida Neiva, según consta en el poder debidamente otorgado que acompañan el presente escrito, me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida por este despacho el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** por encontrado carente de motivación e inobservancia frente a los requisitos imperativos del proceso.

**ANEXO DOCUMENTO PDF.**

--

Sin otro en particular,

**Felipe Calderón Rivera**

**Abogado Litigante y Asesor de Entidades Publicas, Especialista en Gestión Pública.**

Of 702/ Torre A /Centro C. Metropolitano.



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

**SEÑORA  
MAGISTRADA  
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA  
Sala Primera De Decisión Civil Familia Laboral  
secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.**

**Referencia: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACIÓN**  
Proceso: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandantes: DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GOMEZ y OTROS  
Demandados: DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA y OTRO  
Radicado: 410013103003202200065-02

**EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES**, identificado con C.C 7.696.542 de Neiva (Huila), portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 145.236 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **apoderado de la demandada DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA**, respetuosamente me dirijo a usted en concordancia con el artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de **SUTENTAR EL RECURO DE APELACIÓN**, interpuesto y concedido en audiencia, **CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** proferida por el señor Juez Tercero Civil Del Circuito de Neiva el día 20 de septiembre de 2023 y admitido por su despacho mediante auto No. 829 del 2 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

## **I. DE LOS REPAROS**

Plantea esta defensa su reparo plasmado en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia emitida el 20 de septiembre de 2023 por el señor Juez Tercero Civil Del Circuito de Neiva, respecto de lo resuelto en el numeral primero de la parte resolutive del mentado proveído, donde se declara *“civil, solidaria y extracontractualmente responsables a los demandados JOSELÍ CABRERA TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.128.755 y DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.998.423 por los perjuicios causados a los demandantes...”*

Conforme a la parte motiva del fallo, el A quo sustenta su decisión en el postulado de que mi prohijada, la señora DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA, debe declararse solidariamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, acorde al artículo 2344 del código civil, a causa que a su parecer, no logró demostrar que para la fecha de acaecimiento de los hechos materia del proceso, es decir el 24 de marzo de 2012, ésta hubiere trasladado la guarda de la actividad peligrosa de la conducción del vehículo marca Toyota de placas BFJ 273 modelo 1995 al señor JOSELÍ CABRERA TRUJILLO, estimando que en su concepto, no se probó documental, ni testimonialmente, ni con ningún otro medio de prueba que se hubiere trasladado la guarda de la actividad peligrosa de la conducción del vehículo y por ello no se desvirtuó la presunción de la guarda de la

misma en cabeza de mi prohijada, en tanto el certificado de tradición del vehículo así lo consignaba.

## II. FUNDAMENTO FACTICO DE LA INCONFORMIDAD

Manifestamos nuestro desacuerdo con la valoración otorgada por el despacho al material probatorio obrante en el proceso, que si bien sea dicho, a la señora DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA no se le ha brindado por el momento la oportunidad procesal de arrimar al sumario sus argumentos defensivos, así como de aportar y solicitar la práctica de pruebas que dan cuenta la inexistencia de su responsabilidad en los hechos investigados, así como no se le garantizó el hecho de tener una verdadera defensa técnica en una etapa fundamental del proceso; no es menos cierto que con los elementos aportados por los mismos demandantes con la presentación de la demanda, así como los aportados por el demandado JOSELÍ CABRERA TRUJILLO con la contestación de la misma, así como los testimonios rendidos por los demandados a través del interrogatorio de parte surtido por el señor Juez y la demandante, se logró probar más allá de la duda razonable, que la señora DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA para el día 24 de marzo de 2012 no tenía la guarda de la actividad peligrosa de la conducción del vehículo marca Toyota de placas BFJ 273 modelo 1995, sencillamente porque esta, había sido trasladada desde hacía más de un año al señor JOSELÍ CABRERA TRUJILLO.

### 1. De La Confesión.

Acorde a los artículos 191 y 193 del C.G.P., la confesión, como medio de prueba, consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria.

Para el caso sub iudice podemos observar que sin asomo de duda, el demandado JOSELÍ CABRERA TRUJILLO, aun a sabiendas que podría ser declarado de manera individual como responsable de los perjuicios causados a los demandantes, confiesa en diferentes momentos procesales que el vehículo marca Toyota de placas BFJ 273 modelo 1995 era de su exclusiva propiedad para el momento de los hechos y por ende recaía sobre sí, la guarda de la actividad peligrosa de la conducción del mismo.

En primera medida con la contestación de la demanda por parte del abogado FELIPE CALDERON RIVERA apoderado judicial del señor JOSELÍ CABRERA TRUJILLO, visible a folio 2 del PDF 15 y conforme al artículo 193 del C.G.P. *confesión por apoderado judicial*, expresa que *“el campero de marca Toyota color gris humo de placas BFJ-273 de propiedad exclusiva y (sic) mi poderdante, quien para la ocurrencia de los hechos estaba a la espera de emisión y/o mutación del tarjeta de propiedad del automotor para dar constancia de ello allego copia del contrato de compraventa del vehículo de fecha 6 de diciembre de 2010”*.

En otro escenario procesal, en desarrollo de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 6 de julio de 2023, el señor JOSELÍ CABRERA TRUJILLO, ante el interrogatorio surtido por el señor juez y encontrándose bajo la gravedad del juramento, ante la pregunta de *¿cómo llegó a sus manos el vehículo que conducía el día del accidente?*, en su respuesta a minuto 1:06:50 confesó que un amigo le manifestó que una familia buena de Teruel estaba vendiendo un carro que al él le podía servir y ellos le dieron la posibilidad de comprarlo, y él lo compró con facilidades de pago por eso llego el vehículo a su nombre, que estaban en el proceso de documentos y como el carro estaba matriculado en Bogotá tuvo su

demora; posteriormente a minuto 1:25:18 expresó que no conocía a la señora Diana Victoria Camacho Cuenca que no tiene una relación de amistad con ella y que el carro lo negocio con su hermano y los distingue que son gente de Teruel pero no es allegado ellos y más adelante ante las preguntas de la demandante a minuto 1:39:00 el señor JOSELÍ CABRERA TRUJILLO reitera que él compro el vehículo a la familia de la propietaria, manifestaciones estas con las que el señor CABRERA confiesa la tenencia y la posesión para su uso exclusivo del vehículo con ánimo de señor y dueño en virtud de un negocio de compraventa y que no fue desvirtuado en esta audiencia.

## 2. Del Testimonio

Por otro lado en la misma diligencia de interrogatorio de parte surtida ante el señor juez de conocimiento y la apoderada solicitante de la prueba, a través del testimonio rendido por parte de la demandada DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA, bajo la gravedad del juramento ésta expresa con claridad y de una manera coherente las circunstancias en las que se adquirió el vehículo para su familia y que se encontraba a su nombre y que al fallecimiento de su padre, la familia decidió venderlo y así se hizo al señor JOSELÍ CABRERA TRUJILLO y que su hermano el señor ELIO EFRAÍN CAMACHO CUENCA estaba facultado por ella para realizar la compraventa del vehículo y dicha afirmación no fue desvirtuada ni puesta en duda por las partes, tan así que dicha compraventa fue ratificada por mi prohijada tras la suscripción del formato de traspaso ya que este documento solo puede ser suscrito por la persona registrada como propietaria del vehículo ante la autoridad de tránsito, lo que no deja duda respecto de la facultad concedida a su hermano para vender el vehículo.

## 3. Documentales

Aquí debemos hacer referencia al ya mencionado contrato de compraventa suscrito sobre el vehículo marca Toyota de placas BFJ 273 modelo 1995 por los señores ELIO EFRAIN CAMACHO CUENCA y JOSELÍ CABRERA TRUJILLO el día 6 de diciembre de 2010 y aportado con la contestación de la demanda ratificándose con este, la confesión realizada por parte del demandado JOSELÍ CABRERA TRUJILLO, sobre el cual no existe tacha y obrante a folio 16 del PDF 15 contestación de la demanda.

Adicional a ello, obrante en el proceso reposa a folio 362 del PDF 02 escrito de la demanda y aportado como prueba por la apoderada de los demandantes, el seguro obligatorio de accidente de tránsito SOAT, expedido por la Compañía Mundial De Seguros, documento de uso público con fecha de expedición 5 de diciembre de 2011, casi 4 meses antes del siniestro, donde se encuentran consignados los datos del vehículo amparado, que es precisamente Toyota de placas BFJ 273 modelo 1995 y se reseña como tomador al señor JOSELÍ CABRERA TRUJILLO identificado con C.C. No. 12.128.755 con dirección en la calle 8 No. 37 – 04 de Neiva, que es precisamente la misma dirección expresada como de su residencia actual por el demandado al momento de surtir el interrogatorio de parte y documento en el cual se refiere haber cancelado para la expedición a su nombre, la no despreciable suma para la época de Quinientos Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos (\$574.400.00), otro documento que ratifica que era precisamente el señor JOSELÍ CABRERA TRUJILLO quien ostentaba la guarda de la actividad peligrosa de la conducción del vehículo referido y para ello se encontraba amparado ,conforme lo obliga la ley.

Son esta suma de elementos probatorios los que respetuosamente se considera desvirtúan la aseveración del Juez de primera instancia cuando manifiesta que *“en su concepto, no se probó documental, ni testimonialmente, ni con ningún otro medio de prueba que se hubiere trasladado la guarda de la actividad peligrosa de la conducción del vehículo”* y precisamente en ello se funda el inconformismo respecto del fallo de primera instancia, en el hecho de darle absoluto valor probatorio a la pruebas en favor de los demandantes y por el contrario desvirtuar de tajo cualquier valor probatorio a los varios elementos que favorecen a mi poderdante señora DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA y que dan cuenta de la inexistencia de sus responsabilidades en el acaecimiento de los, perjuicios causados a los demandantes y por su puesto por sustracción de materias la desaparición del nexo causal que determina el señor Juez en su sentencia de primera instancia.

Ahora bien ya que otro de los reproches del despacho refieren a que el traspaso del vehículo se materializó 6 días después de acaecido el hecho, de una manera clara también se le expresó a este, que al haber sucedido el hecho un día sábado, en honor a la verdad se debe hablar que la nueva tarjeta de propiedad fue expedida 4 días hábiles después del suceso y desconociendo el hecho notorio de la dilación en Colombia de los trámites públicos, descarta sin pronunciarse si quiera esta consideración realizada por las partes, al respecto pudimos encontrar aparte de ser un hecho notorio, que el portal especializado carroya.com en su artículo del 15 de marzo de 2023 titulado, Como Hacer Un Traspaso De Vehículo, manifiesta a la pregunta de *“¿Cuánto se demora un traspaso de vehículo? Que el proceso de cambio de propietario o de traspaso de vehículo en Colombia puede tardar entre 5 y 15 días hábiles, dependiendo de la Secretaría de Tránsito. Por lo tanto, se recomienda que realices el trámite con suficiente anticipación para evitar retrasos y posibles sanciones”*, conforme a lo anterior, este podría ser el tiempo promedio estimado al año 2023 para esta clase de trámites y debe reconocerse que con la evolución de la tecnología, dichos procesos han mejorado y que hace más de 11 años la sana crítica nos dice que estos trámites podían durar meses, por tanto y ante el acaecimiento de un hecho fortuito y no planeado, debe gozar de total credibilidad lo expresado por el señor CABRERA TRUJILLO respecto de la documentación en trámite.

### III. PETICIÓN

Respetuosamente solicito a los honorables magistrados de la Sala Primera De Decisión Civil Familia Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA:

1. Que se revoque el numeral primero de la parte resolutive de la Sentencia De Primera Instancia emitida el 20 de septiembre de 2023 por el señor Juez Tercero Civil Del Circuito De Neiva, dentro del radicado 410013103003202200065-00, donde se declara *“civil, solidaria y extracontractualmente responsables a los demandados JOSELÍ CABRERA TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.128.755 y DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.998.423 por los perjuicios causados a los demandantes...”*
2. Que se revoquen los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive de la Sentencia De Primera Instancia emitida el 20 de septiembre de 2023 por el señor Juez Tercero Civil Del Circuito De Neiva,

dentro del radicado 410013103003202200065-00, en lo que respecta a la demanda DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA.

3. Que se absuelva de toda responsabilidad en el acaecimiento de los hechos objeto del presente proceso a la señora *DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA* identificada con cedula de ciudadanía No. 52.998.423.

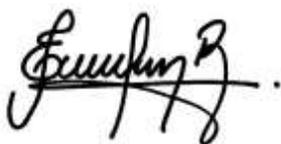
#### IV. NOTIFICACIONES

El suscrito Abogado en la secretaria de su despacho y / o en mi oficina profesional en la Calle 9 No. 4-19 Edificio Las Américas, oficina 407 en Neiva - Huila. Tel- 8502302, 3165314998. Email. [abogadocante@hotmail.com](mailto:abogadocante@hotmail.com)

Nota: Del presente oficio se corre traslado a los correos electronicos de las partes reconocidas en el proceso.

De los honorables magistrados,

Atentamente,



**EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES**

CC. No. 7.696.542 de Neiva

T.P No. 145236 C.S.J

**RV: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACIÓN Radicado: 410013103003202200065-02**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/10/2023 7:39

Para:ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (355 KB)

20231006 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.pdf;



**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

[lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** sábado, 7 de octubre de 2023 7:12

**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACIÓN Radicado: 410013103003202200065-02

---

**De:** EDWIN CANTE ABOGADO <abogadocante@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 6 de octubre de 2023 8:46 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil

Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; felipe calderon rivera

<felipecalderonriveralugo@gmail.com>; Angie Juliana Caro Parody <julianaparody@hotmail.com>

**Asunto:** SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACIÓN Radicado: 410013103003202200065-02

**SEÑORA**

**MAGISTRADA**

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA**

**Sala Primera De Decisión Civil Familia Laboral**

**[secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**E. S. D.**

**Referencia: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACIÓN**

Proceso: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandantes: DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GOMEZ y OTROS

Demandados: DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA y OTRO

Radicado: 410013103003202200065-02

**EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES**, identificado con C.C 7.696.542 de Neiva (Huila), portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 145.236 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **apoderado de la demandada DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA**, respetuosamente me dirijo a usted en concordancia con el artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de **SUTENTAR EL RECURO DE APELACIÓN**, interpuesto y concedido en audiencia, **CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** proferida por el señor Juez Tercero Civil Del Circuito de Neiva el día 20 de septiembre de 2023 y admitido por su despacho mediante auto No. 829 del 2 de octubre de 2023.

Nota: Del presente oficio se corre traslado a los correos electronicos de las partes reconocidas en el proceso.

De los honorables magistrados,

Atentamente,

**EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

**SEÑORA**

**MAGISTRADA**

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA**

**Sala Primera De Decisión Civil Familia Laboral**

**secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**E. S. D.**

**Referencia: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACIÓN**

Proceso: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandantes: DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GOMEZ y OTROS

Demandados: DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA y OTRO

Radicado: 410013103003202200065-02

**EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES**, identificado con C.C 7.696.542 de Neiva (Huila), portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 145.236 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **apoderado de la demandada DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA**, respetuosamente me dirijo a usted en concordancia con el artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de **SUTENTAR EL RECURO DE APELACIÓN**, interpuesto y concedido en audiencia, **CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** proferida por el señor Juez Tercero Civil Del Circuito de Neiva el día 20 de septiembre de 2023 y admitido por su despacho mediante auto No. 829 del 2 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

**I. DE LOS REPAROS**

Plantea esta defensa su reparo plasmado en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia emitida el 20 de septiembre de 2023 por el señor Juez Tercero Civil Del Circuito de Neiva, respecto de lo resuelto en el numeral primero de la parte resolutive del mentado proveído, donde se declara *“civil, solidaria y extracontractualmente responsables a los demandados JOSELÍ CABRERA TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.128.755 y DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.998.423 por los perjuicios causados a los demandantes...”*

Conforme a la parte motiva del fallo, el A quo sustenta su decisión en el postulado de que mi prohijada, la señora DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA, debe declararse solidariamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, acorde al artículo 2344 del código civil, a causa que a su parecer, no logró demostrar que para la fecha de acaecimiento de los hechos materia del proceso, es decir el 24 de marzo de 2012, ésta hubiere trasladado la guarda de la actividad peligrosa de la conducción del vehículo marca Toyota de placas BFJ 273 modelo 1995 al señor JOSELÍ CABRERA TRUJILLO, estimando que en su concepto, no se probó documental, ni testimonialmente, ni con ningún otro medio de prueba que se hubiere trasladado la guarda de la actividad peligrosa de la conducción del vehículo y por ello no se desvirtuó la presunción de la guarda de la

misma en cabeza de mi prohijada, en tanto el certificado de tradición del vehículo así lo consignaba.

## II. FUNDAMENTO FACTICO DE LA INCONFORMIDAD

Manifestamos nuestro desacuerdo con la valoración otorgada por el despacho al material probatorio obrante en el proceso, que si bien sea dicho, a la señora DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA no se le ha brindado por el momento la oportunidad procesal de arrimar al sumario sus argumentos defensivos, así como de aportar y solicitar la práctica de pruebas que dan cuenta la inexistencia de su responsabilidad en los hechos investigados, así como no se le garantizó el hecho de tener una verdadera defensa técnica en una etapa fundamental del proceso; no es menos cierto que con los elementos aportados por los mismos demandantes con la presentación de la demanda, así como los aportados por el demandado JOSELÍ CABRERA TRUJILLO con la contestación de la misma, así como los testimonios rendidos por los demandados a través del interrogatorio de parte surtido por el señor Juez y la demandante, se logró probar más allá de la duda razonable, que la señora DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA para el día 24 de marzo de 2012 no tenía la guarda de la actividad peligrosa de la conducción del vehículo marca Toyota de placas BFJ 273 modelo 1995, sencillamente porque esta, había sido trasladada desde hacía más de un año al señor JOSELÍ CABRERA TRUJILLO.

### 1. De La Confesión.

Acorde a los artículos 191 y 193 del C.G.P., la confesión, como medio de prueba, consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria.

Para el caso sub iudice podemos observar que sin asomo de duda, el demandado JOSELÍ CABRERA TRUJILLO, aun a sabiendas que podría ser declarado de manera individual como responsable de los perjuicios causados a los demandantes, confiesa en diferentes momentos procesales que el vehículo marca Toyota de placas BFJ 273 modelo 1995 era de su exclusiva propiedad para el momento de los hechos y por ende recaía sobre sí, la guarda de la actividad peligrosa de la conducción del mismo.

En primera medida con la contestación de la demanda por parte del abogado FELIPE CALDERON RIVERA apoderado judicial del señor JOSELÍ CABRERA TRUJILLO, visible a folio 2 del PDF 15 y conforme al artículo 193 del C.G.P. *confesión por apoderado judicial*, expresa que *“el campero de marca Toyota color gris humo de placas BFJ-273 de propiedad exclusiva y (sic) mi poderdante, quien para la ocurrencia de los hechos estaba a la espera de emisión y/o mutación del tarjeta de propiedad del automotor para dar constancia de ello allego copia del contrato de compraventa del vehículo de fecha 6 de diciembre de 2010”*.

En otro escenario procesal, en desarrollo de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 6 de julio de 2023, el señor JOSELÍ CABRERA TRUJILLO, ante el interrogatorio surtido por el señor juez y encontrándose bajo la gravedad del juramento, ante la pregunta de *¿cómo llegó a sus manos el vehículo que conducía el día del accidente?*, en su respuesta a minuto 1:06:50 confesó que un amigo le manifestó que una familia buena de Teruel estaba vendiendo un carro que al él le podía servir y ellos le dieron la posibilidad de comprarlo, y él lo compró con facilidades de pago por eso llegó el vehículo a su nombre, que estaban en el proceso de documentos y como el carro estaba matriculado en Bogotá tuvo su

demora; posteriormente a minuto 1:25:18 expresó que no conocía a la señora Diana Victoria Camacho Cuenca que no tiene una relación de amistad con ella y que el carro lo negocio con su hermano y los distingue que son gente de Teruel pero no es allegado ellos y más adelante ante las preguntas de la demandante a minuto 1:39:00 el señor JOSELÍ CABRERA TRUJILLO reitera que él compro el vehículo a la familia de la propietaria, manifestaciones estas con las que el señor CABRERA confiesa la tenencia y la posesión para su uso exclusivo del vehículo con ánimo de señor y dueño en virtud de un negocio de compraventa y que no fue desvirtuado en esta audiencia.

## 2. Del Testimonio

Por otro lado en la misma diligencia de interrogatorio de parte surtida ante el señor juez de conocimiento y la apoderada solicitante de la prueba, a través del testimonio rendido por parte de la demandada DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA, bajo la gravedad del juramento ésta expresa con claridad y de una manera coherente las circunstancias en las que se adquirió el vehículo para su familia y que se encontraba a su nombre y que al fallecimiento de su padre, la familia decidió venderlo y así se hizo al señor JOSELÍ CABRERA TRUJILLO y que su hermano el señor ELIO EFRAÍN CAMACHO CUENCA estaba facultado por ella para realizar la compraventa del vehículo y dicha afirmación no fue desvirtuada ni puesta en duda por las partes, tan así que dicha compraventa fue ratificada por mi prohijada tras la suscripción del formato de traspaso ya que este documento solo puede ser suscrito por la persona registrada como propietaria del vehículo ante la autoridad de tránsito, lo que no deja duda respecto de la facultad concedida a su hermano para vender el vehículo.

## 3. Documentales

Aquí debemos hacer referencia al ya mencionado contrato de compraventa suscrito sobre el vehículo marca Toyota de placas BFJ 273 modelo 1995 por los señores ELIO EFRAIN CAMACHO CUENCA y JOSELÍ CABRERA TRUJILLO el día 6 de diciembre de 2010 y aportado con la contestación de la demanda ratificándose con este, la confesión realizada por parte del demandado JOSELÍ CABRERA TRUJILLO, sobre el cual no existe tacha y obrante a folio 16 del PDF 15 contestación de la demanda.

Adicional a ello, obrante en el proceso reposa a folio 362 del PDF 02 escrito de la demanda y aportado como prueba por la apoderada de los demandantes, el seguro obligatorio de accidente de tránsito SOAT, expedido por la Compañía Mundial De Seguros, documento de uso público con fecha de expedición 5 de diciembre de 2011, casi 4 meses antes del siniestro, donde se encuentran consignados los datos del vehículo amparado, que es precisamente Toyota de placas BFJ 273 modelo 1995 y se reseña como tomador al señor JOSELÍ CABRERA TRUJILLO identificado con C.C. No. 12.128.755 con dirección en la calle 8 No. 37 – 04 de Neiva, que es precisamente la misma dirección expresada como de su residencia actual por el demandado al momento de surtir el interrogatorio de parte y documento en el cual se refiere haber cancelado para la expedición a su nombre, la no despreciable suma para la época de Quinientos Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos (\$574.400.00), otro documento que ratifica que era precisamente el señor JOSELÍ CABRERA TRUJILLO quien ostentaba la guarda de la actividad peligrosa de la conducción del vehículo referido y para ello se encontraba amparado, conforme lo obliga la ley.

Son esta suma de elementos probatorios los que respetuosamente se considera desvirtúan la aseveración del Juez de primera instancia cuando manifiesta que *“en su concepto, no se probó documental, ni testimonialmente, ni con ningún otro medio de prueba que se hubiere trasladado la guarda de la actividad peligrosa de la conducción del vehículo”* y precisamente en ello se funda el inconformismo respecto del fallo de primera instancia, en el hecho de darle absoluto valor probatorio a la pruebas en favor de los demandantes y por el contrario desvirtuar de tajo cualquier valor probatorio a los varios elementos que favorecen a mi poderdante señora DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA y que dan cuenta de la inexistencia de sus responsabilidades en el acaecimiento de los, perjuicios causados a los demandantes y por su puesto por sustracción de materias la desaparición del nexo causal que determina el señor Juez en su sentencia de primera instancia.

Ahora bien ya que otro de los reproches del despacho refieren a que el traspaso del vehículo se materializó 6 días después de acaecido el hecho, de una manera clara también se le expresó a este, que al haber sucedido el hecho un día sábado, en honor a la verdad se debe hablar que la nueva tarjeta de propiedad fue expedida 4 días hábiles después del suceso y desconociendo el hecho notorio de la dilación en Colombia de los trámites públicos, descarta sin pronunciarse si quiera esta consideración realizada por las partes, al respecto pudimos encontrar aparte de ser un hecho notorio, que el portal especializado carroya.com en su artículo del 15 de marzo de 2023 titulado, Como Hacer Un Traspaso De Vehículo, manifiesta a la pregunta de *“¿Cuánto se demora un traspaso de vehículo? Que el proceso de cambio de propietario o de traspaso de vehículo en Colombia puede tardar entre 5 y 15 días hábiles, dependiendo de la Secretaría de Tránsito. Por lo tanto, se recomienda que realices el trámite con suficiente anticipación para evitar retrasos y posibles sanciones”*, conforme a lo anterior, este podría ser el tiempo promedio estimado al año 2023 para esta clase de trámites y debe reconocerse que con la evolución de la tecnología, dichos procesos han mejorado y que hace más de 11 años la sana crítica nos dice que estos trámites podían durar meses, por tanto y ante el acaecimiento de un hecho fortuito y no planeado, debe gozar de total credibilidad lo expresado por el señor CABRERA TRUJILLO respecto de la documentación en trámite.

### III. PETICIÓN

Respetuosamente solicito a los honorables magistrados de la Sala Primera De Decisión Civil Familia Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA:

1. Que se revoque el numeral primero de la parte resolutive de la Sentencia De Primera Instancia emitida el 20 de septiembre de 2023 por el señor Juez Tercero Civil Del Circuito De Neiva, dentro del radicado 410013103003202200065-00, donde se declara *“civil, solidaria y extracontractualmente responsables a los demandados JOSELÍ CABRERA TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.128.755 y DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.998.423 por los perjuicios causados a los demandantes...”*
2. Que se revoquen los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive de la Sentencia De Primera Instancia emitida el 20 de septiembre de 2023 por el señor Juez Tercero Civil Del Circuito De Neiva,

dentro del radicado 410013103003202200065-00, en lo que respecta a la demanda DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA.

3. Que se absuelva de toda responsabilidad en el acaecimiento de los hechos objeto del presente proceso a la señora *DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA* identificada con cedula de ciudadanía No. 52.998.423.

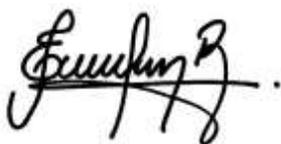
#### IV. NOTIFICACIONES

El suscrito Abogado en la secretaria de su despacho y / o en mi oficina profesional en la Calle 9 No. 4-19 Edificio Las Américas, oficina 407 en Neiva - Huila. Tel- 8502302, 3165314998. Email. [abogadocante@hotmail.com](mailto:abogadocante@hotmail.com)

Nota: Del presente oficio se corre traslado a los correos electronicos de las partes reconocidas en el proceso.

De los honorables magistrados,

Atentamente,



**EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES**

CC. No. 7.696.542 de Neiva

T.P No. 145236 C.S.J

**RV: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACIÓN Radicado: 410013103003202200065-02**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/10/2023 14:41

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (355 KB)

20231006 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.pdf;



**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

[lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 9 de octubre de 2023 12:00

**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACIÓN Radicado: 410013103003202200065-02

---

**De:** Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 9 de octubre de 2023 11:38 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** abogadocante@hotmail.com <abogadocante@hotmail.com>

**Asunto:** RV: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACIÓN Radicado: 410013103003202200065-02

Buen día

Cordial saludo

En atención a que el expediente se encuentra surtiendo apelación de sentencia, se remite el presente correo electrónico por ser de su competencia.

Atentamente,

Juzgado 3 Civil del Circuito  
Neiva - Huila  
Tel: 6088710490

**Micrositio:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-neiva>

Elaborado por: Katherin Torres

**POR FAVOR VERIFICAR QUE LOS OFICIOS Y DESPACHOS REMITIDOS A TRAVÉS DEL PRESENTE CORREO CONTENGAN LA FIRMA ACOMPAÑADA DE ANTEFIRMA DEL SECRETARIO (ARTS. 105 Y 111 CGP), SI NO LA CONTIENE ABSTENGASE DE DARLE TRÁMITE AL MISMO Y REPORTELO A ESTE JUZGADO POR LOS CANALES AUTORIZADOS.**

---

**De:** EDWIN CANTE ABOGADO <abogadocante@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 6 de octubre de 2023 8:46 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; felipe calderon rivera <felipecalderonriveralugo@gmail.com>; Angie Juliana Caro Parody <julianaparody@hotmail.com>

**Asunto:** SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACIÓN Radicado: 410013103003202200065-02

**SEÑORA**

**MAGISTRADA**

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA**

**Sala Primera De Decisión Civil Familia Laboral**

**secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**E. S. D.**

**Referencia: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACIÓN**

Proceso: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandantes: DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GOMEZ y OTROS

Demandados: DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA y OTRO

Radicado: 410013103003202200065-02

**EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES**, identificado con C.C 7.696.542 de Neiva (Huila), portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 145.236 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **apoderado de la demandada DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA**, respetuosamente me dirijo a usted en concordancia con el artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de **SUTENTAR EL RECURO DE APELACIÓN**, interpuesto y concedido en audiencia, **CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** proferida por el señor Juez Tercero Civil Del Circuito de Neiva el día 20 de septiembre de 2023 y admitido por su despacho mediante auto No. 829 del 2 de octubre de 2023.

Nota: Del presente oficio se corre traslado a los correos electronicos de las partes reconocidas en el proceso.

De los honorables magistrados,

Atentamente,

**EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**